REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. **Nro. 2023-00015**-ACCION DE TUTELA *contra*: **SECRETARIA DE PLANEACION DE LA GOBERNACION DE SANTANDER.** Actor: **EIODER JOSUE MORENO HERNANDEZ.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición que se presentó el pasado 14-09-2022 radicado 2022190459 sin ser contestado hasta la fecha.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 7 de febrero de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

- SECRETARIA DE PLANEACION DE LA GOBERNACION DE CIMITARRA.

Contestaron el 22 de febrero de 2023.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

Powered by CamScanner

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

> *"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

> *"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, **el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto,** ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al peticionario "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

> *"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"[1], la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".[2] (Subrayado Fuera de Texto).*

> *"La Corte ha señalado tres criterios[3] para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"[4]. (Negrilla fuera de texto).*

[1] T-369 de 2017
[2] T-107 de 2018.
[3] Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.
[4] T-045 de 2008

Powered by CamScanner

Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el trascurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO,** como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por EIODER JOSUE MORENO HERNANDEZ y contra SECRETARIA DE PLANEACION DE CIMITARRA SANTANDER, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el articulo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaria al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2023-0014**
Demandante:	**LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA**
Demandado:	**ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER Y SECRETARIA DE PLANEACION**

Teniendo en cuenta que la señora LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA, quien obra como accionante, impugnó el fallo de fecha 20 de febrero de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por la accionante contra la providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2023, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2023-0013**
Demandante:	**ANA ISABEL JIMENEZ OSPITIA**
Demandado:	**ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER Y EMPRESA AGUAS DE CIMITARRA**

Teniendo en cuenta que la señora ANA ISABEL JIMENEZ OSPITIA, quien obra como accionante, impugnó el fallo de fecha 20 de febrero de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por la accionante, contra la providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2023, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Febrero veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. **2023-00016** – ACCION DE TUTELA contra: **YALE SERVISSEG LTDA y NUEVA EPS.** Actor: **GILBERTO ROJAS.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quienes haga sus veces.

2. Requiérase a la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintidos (22) de febrero de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	**ACTIVACION MECANISMO DE BUSQUEDA RAD. Nro. 2023-0001-00**
Demandante:	**COMISARIA DE FAMILIA DE CIMITARRA SANTANDER**
Solicitante:	**NASLY JOHANA SIERRA NOGUERA**

Antes de darle tramite a la petición allegada por la Comisaria de Familia, de Cimitarra Santander, se ORDENA:

REQUERIR a la señora NASLY JOHANA SIERRA MOSQUERA, madre de la menor, para que allegue la información que indica el artículo 4°. Numerales 1 y 2 de la Ley 971 de 2005,

1. El nombre de la persona en favor de la cual se debe activar el mecanismo de búsqueda urgente, su documento de identificación, lugar de residencia, rasgos y características morfológicas, las prendas de vestir y elementos de uso personal que portaba al momento del hecho y todos los demás datos que permitan su individualización.
2. Los hechos y circunstancias que permitan establecer o lleven a presumir que la persona en favor de la cual se solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente es víctima de un delito de desaparición forzada de personas, incluyendo la información conocida concerniente al lugar y fecha de la desaparición y a los posibles testigos del hecho.

Se le concede un termino de dos (2) horas para que se allegue la información requerida

Librese oficio a la dirección señalada en estas diligencias para enterar a la solicitante NASLY JOHANA SIERRA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0018**
Demandante:	**COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado:	**CESAR GUSTAVO SAAVEDRA VARGAS Y ARNULFO MOSQUERA**

Al despacho se encuentra el presente asunto de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra CESAR AUGUSTO SAAVEDRA VARGAS Y ARNULFO MOSQUERA, por pago total de la obligaciones, costas procesales y demas.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".***

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal, de mínima cuantía contra **CESAR AUGUSTO SAAVEDRA VARGAS Y ARNULFO MOSQUERA**, propuesto por **COOPSERVIVELEZ LTDA**, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libraran los oficios que sean necesarios.

TERCERO: En caso que hubieren remanentes de otros procesos se ordenará dejar los bienes embargados por cuenta de los mismos, líbrense los oficios que sean pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION REAL –HIPOTECA- RAD. Nro. 2014-0009**
Demandante:	**COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado:	**MARYELINE FLOREZ**

Ante la petición elevada por el señor apoderado de la parte demandante, se ordena la entrega de los depósitos judiciales, que se encuentran a favor de la parte demandante por cuenta del remate realizado dentro del presente proceso hipotecario.

Se libraran los oficios que sean pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra, a fin de que le sean pagados al apoderado de la parte demandante.

De otro lado y como quiera que el señor secuestre hizo entrega del bien al rematante, se le fijaran los honorarios definitivos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002, en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo). que serán a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION REAL –HIPOTECA- RAD. Nro. 2020-0096**
Demandante:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**HELMER DELMAR VARGAS**

Ante la petición elevada por la NEGOCIOS JURIDICOS Y COBRANZAS S.A.S. donde solicita que se le releve del cargo de secuestre en el que venía actuando, y como quiera que este despacho obtuvo la lista de auxiliare de la justicia, la cual se expidió mediante Resolución número **DESAJBUR23-41** del 13 de enero de 2023, se dispone relevar del cargo a la firma NEGOCIOS JURIDICOS Y COBRANZAS S.A.S, y en su lugar designar al señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, identificado con la C.C. número 91.134.815, quien se encuentra inscrito en la lista actual, para que continúe con el cargo de secuestre que venía ejerciendo en representación de la firma antes mencionada.

Líbrese oficio a la dirección electrónica del mencionado auxiliar de la justicia para enterarlo de esta decisión, y que continúe ejerciendo el cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0054**
Demandante:	**MICROACTIVOS S.A.S**
Demandado:	**MARIA STHELLA RENTERIA RENTERIA**

Al despacho se encuentra el presente asunto de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra MARIA STHELLA RENTERIA RENTERIA, por pago total de la obligación, y costas procesales, solicita además el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".***

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal, de mínima cuantía contra **MARIA STHELLA RENTERIA RENTERIA**, propuesto por **MICROACTIVOS S.A.S**, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libraran los oficios que sean necesarios.

TERCERO: En caso que hubieren remanentes de otros procesos se ordenará dejar los bienes embargados por cuenta de los mismos, líbrense los oficios que sean pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2018-0044**
Demandante:	**COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado:	**EVIDALIO ARDILA MARIN Y LIBIA SANTAMARIA GALEANO**

Al despacho se encuentra el presente asunto de la referencia, con el fin de decidir sobre la solicitud que hacen los rematantes de que les sean devueltos los dineros que pagaron como impuesto de los predios rematados, para lo cual se allegaron las respectivas constancias, por tanto se ordenará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P. en su numeral 7°, se ordena el fraccionamiento de los depósitos judiciales, a fin de que sea descontada las sumas indicadas que se reservan y se le puedan entregar los saldos al rematante.

Líbrense los oficios al Banco Agrario para que se realice el fraccionamiento ordenado una vez que este proveído se encuentre EJECUTORIADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO RAD. Nro. 2022-0088**
Demandante: **LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA**
Demandado: **DIEGO FERNANDO CASTRO MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO CASTRO MATURANA**

Surtido como se encuentra el emplazamiento de las personas desconocidas e INDETERMINADAS en este proceso, y como se inscribió en la página de la Rama Judicial, y como quiera que ha transcurrido el término legal, y no habiendo comparecido las personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar a la abogada JACKELINE FLOREZ CALDERON, quien litiga en este despacho judicial, como CURADORA AD-LITEM de las personas desconocidas e INDETERMINADAS del SEÑOR francisco castro Maturana, para efectos de que reciba notificación del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto, y los represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección electrónica que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2023-0010**
Demandante:	**CARLOS ALBERTODELMAR MAFLA**
Demandado:	**ANTONIÓ MARINO DELMAR Y MARIELA VARGAS DELMAR**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda de SUCESION INTESTADA, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 numeral 2° y ART. 488 numeral 3°. Y 489 numeral 6°. Del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- *No se indica en la demanda los porcentajes en que debe recibir cada uno de los herederos, teniendo en cuenta que hay herederos de ambos cónyuges, y otros que no son herederos sino del causante MARINO ANTONIO DELMAR.*
- *. Los señores JORGE LUIS Y CESAR AUGUSTO BEDOYA DELMAR, no son demandados, solamente se deben citar en calidad de herederos por representación de la señora JEONNETTE DELMAR VARGAS, para que se hagan parte en la sucesión. debe aclararse esta situación.*

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 inciso 3°. Numeral 1 del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de SUCESION INTESTADA, propuesta por **CARLOS ALBERTO DEMAR MAFLA,** quien actúa en calidad de heredero del causante **ANTONIO MARINO DELMAR,** para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible

TERCERO: Tener y reconocer a la doctora JACKELINE FLOREZ CALDERON, como apoderada de los señores CARLOS ALBERTO DELMAR MAFLA, VICENTE DELMAR VARGAS, MARINO ALEXANDER DELMAR VARGAS, HELMER DELMAR VARGAS, PIEDAD STELLA DELMAR VARGAS, MARLOBY DELMAR GUIZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RAD. Nro. 2022-0140**
Demandante:	**MARCELA ACERO PABON**
Demandado:	**DANIEL RENE SABOGAL BERNAL**

A despacho se encuentra para resolver sobre el retiro de la presente demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante.

SE CONSIDERA

El artículo 92 del código General del proceso, señala que: "***El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes".***

En este proceso observamos que es viable la petición, en tal virtud se autorizará el retiro de la demanda impetrada, sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda verbal sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por MARCELA ACERO PABON, contra DANIEL RENE SABOGAL BERNAL, por las razones anotadas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose al demandante y/o su apoderado judicial, quien tiene facultades para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**DESPACHO COMISORIO CIVIL RAD. Nro. 2023-0001**
Demandante:	**MUNDO CROSS LTDA**
Demandado:	**NELLY TULIA CACERES NIÑO Y OTRO**

Désele cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de ejecución de sentencias de Bucaramanga.

En consecuencia se ordena SUB-COMISIONAR al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra, para que practique la diligencia de secuestro del vehículo clase motocicleta de placas OIR64C de propiedad de la demandada NELLY TULIA CACERES NIÑO, el cual se encuentra en la Estación de Policía de este municipio.

El sub-comisionado tendrá las mismas facultades conferidas al comisionado, inclusive la de designar secuestre y señalarle honorarios por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.oo).

Líbrese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios, al señor Inspector Municipal de Policía de esta ciudad.

Una vez realizado lo anterior y devuelto el comisorio por el sub-comisionado, se enviarán a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0107**
Demandante:	**COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado:	**JOSE MANUEL REYES BAYONA**

Al despacho se encuentra el presente asunto de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra JOSE MANUEL REYES BAYONA, por pago total de la obligación, y costas procesales, solicita además el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".***

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal, de mínima cuantía contra **JOSE MANUEL REYES BAYONA**, propuesto por **COOPSERVIVELEZ LTDA**, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libraran los oficios que sean necesarios.

TERCERO: En caso que hubieren remanentes de otros procesos se ordenará dejar los bienes embargados por cuenta de los mismos, líbrense los oficios que sean pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Cimitarra, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**DESPACHO COMISORIO PENAL RAD. Nro. 2023-0001**
Demandante:	**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS DE SAN GIL**
Demandado:	**ROBINSON VERA ARDILA**

A cabalidad obedézcase y cúmplase la comisión otorgada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil Santander.

En consecuencia cítese al señor ROBINSON VERA ARDILA, quien se localiza en la vereda "La Ahuyamera" del municipio de Bolívar Santander, celular 3125556803, y notifíquesele el contenido del auto de fecha 30 de diciembre de 2022, emitido por el juzgado comitente, en el cual ordena correr traslado del artículo 477 del C.P.P. al penado para que en el término de tres (3) días, allegue las explicaciones pertinentes y soportes documentales del incumplimiento a las presentaciones mensuales ante el INPEC, de Vélez

Líbrense las citaciones que sean necesarias a la dirección señalada en el comisorio y/o a las emisoras locales para que por su intermedio sea citado. Igualmente se le llamara al número suministrado a fin de que se presente a notificarse.

Una vez realizado lo anterior devuélvanse las diligencias a su lugar de origen previa desanotación en nuestros libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**AMPARO DE POBREZA RAD. Nro. 2023-0001**
Demandante:	**GLADYS GONZALEZ VELASCO**
Demandado:	**ALFONSO GONZALEZ GAITAN**

Vista la petición que antecede elevada por la abogada YULIE SELVY CARRILLO RINCON, se le requiere para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el requisito de que trata el numeral 7 del artículo 48 del C. G. de P. esto es allegue prueba de estar actuando en más de cinco procesos como defensor e oficio o curador ad-litem, ello como quiera que en el memorial que aporta procedió a enlistar los procesos y allegar constancias de los memoriales, pero no acredita con la certificación de los juzgados que a la fecha todavía se encuentra ejerciendo dicha representación.

Una vez allegadas las certificaciones solicitadas, se procederá a resolver su petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Cimitarra, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA RAD. Nro. 2020-0078**
Demandante:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**JOSE MARIA BUSTOS VARGAS**

Ante la petición elevada por la NEGOCIOS JURIDICOS Y COBRANZAS S.A.S. donde solicita que se le releve del cargo de secuestre en el que venía actuando, y como quiera que este despacho obtuvo la lista de auxiliare de la justicia, la cual se expidió mediante Resolución número **DESAJBUR23-41** del 13 de enero de 2023, se dispone relevar del cargo a la firma NEGOCIOS JURIDICOS Y COBRANZAS S.A.S, y en su lugar designar al señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, identificado con la C.C. número 91.134.815, quien se encuentra inscrito en la lista actual, para que continúe con el cargo de secuestre que venía ejerciendo en representación de la firma antes mencionada.

Líbrese oficio a la dirección electrónica del mencionado auxiliar de la justicia para enterarlo de esta decisión, y que continúe ejerciendo el cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA RAD. Nro. 2019-0204**
Demandante:	**CESAR ALBERTO PEÑA ZULUAGA**
Demandado:	**ANDREA LOPEZ GUTIERREZ**

Antes de entrar a resolver la petición que eleva la demandada ANDREA DEL PILAR LOPE GUTIERREZ, se ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante, esto es del señor CESAR ALBERTO LOPEZ GUTIEREZ, y su apoderado judicial, a fin de que se manifiesten si ya se cumplió con el acuerdo de pago, mencionado en el memorial, y de ser asi, se allegue el respectivo memorial de terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este auto para allegar el memorial requerido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA RAD. Nro. 2021-0119**
Demandante:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**NUBIA AVILORIO ALVAREZ**

Como quiera que en la presente acción Ejecutiva con acción real, se notificó al curador ad-litem de la demandada, quien propuso excepciones de fondo, dentro del término del traslado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de fondo propuestas por el curado ad-litem de la señora NUBIA AVILORIO ALVAREZ, por intermedio de apoderado judicial, désele traslado a la parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1°. del Código General del proceso

SEGUNDO: Surtido el traslado de las excepciones vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

TERCERO: Reconocer al abogado RAIMOR AMADO ABAUNZA, portador de la T.P. No. 150853del C.S.J. como Curador ad-litem de la demandada cargo para el que fuera designado por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0031**
Demandante:	**COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado:	**IVAN GARCIA HERNANDEZ Y MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ**

Al despacho se encuentra el presente asunto de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra IVAN GARCIA HERNANDEZ Y MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ, por pago total de la obligaciones, costas procesales y demás, solicita además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".***

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal, de mínima cuantía contra **IVAN GARCIA HERNANDEZ Y MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ,** propuesto por **COOPSERVIVELEZ LTDA**, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libraran los oficios que sean necesarios.

TERCERO: En caso que hubieren remanentes de otros procesos se ordenará dejar los bienes embargados por cuenta de los mismos, líbrense los oficios que sean pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

JUEZ

Cimitarra, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL SUMARIO ALIMENTOS RAD. Nro. 2022-0110**
Demandante:	**LUISA FERNANDA HERREÑO ARIZA**
Demandado:	**EDWIN ANDRES ISAZA GIRALDO**

Al despacho se encuentra el presente asunto de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por las partes donde manifiestan que han llegado a un acuerdo extraprocesal, del cual solicitan la aprobación y dar por terminado el proceso

SE CONSIDERA

Las partes presentan un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde informan que han llegado a una conciliación, el cual se encuentra plasmado en el mismo escrito y solicitan que se apruebe el mismo y se dé por terminado el proceso de fijación de cuota de alimentos que se adelanta ante este despacho.

Como quiera que el acuerdo extraprocesal que se allega, se encuentra conforme a la ley y es voluntad de las partes zanjar sus diferencias, lo cual se encuentra permitido por el la ley, nada obsta para que las partes lleguen a un acuerdo y fijen la cuota alimentaria para sus menores hijos, se accederá a la petición y se entrará a aprobar el acuerdo conciliatorio aportado y se dará terminación al proceso que aquí se adelanta.

El artículo 129 del código de infancia y adolescencia, en su inciso 5° señala que cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas o que en lo sucesivo se causen.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el ACUERDO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL aportado a este proceso por las partes **LUISA FERNANDA HERREÑO ARIZA Y EDWIN ANDRES ISAZA GIRALDO,** el día 8 de febrero de 2023, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso verbal sumario de alimentos por CONCILIACION entre las partes de conformidad con el escrito aportado y el artículo 129 del código de infancia y adolescencia.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ